

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), enero veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.814.474, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00207-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.814.474, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "Villa Liliana", ubicado en la Vereda Santa Rita del municipio de Líbano Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. 364-0214 y el código catastral No. 00-01-0023-0312-000.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.814.474 y se le **SEGUNDA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA a **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.814.474, y demás miembros del núcleo familiar, como propietarios del predio **VILLA LILIANA** de la Vereda **SANTA RITA** del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-0214 y código catastral No. 00-01-0023-0312-000.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registra) de Líbano, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registra), gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

- ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

QUINTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio VILLA LILIANA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-0214 y código catastral No. 00-01-0023-0312-000

SEXTA: Se ORDENE al Concejo Municipal y al Municipio de Líbano, Tolima, la expedición y adopción de Acuerdo mediante el cual se debe establecer el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y una vez expedido, se CONDONE las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio VILLA LILIANA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-0214 y código catastral No. 00-01-0023-0312-000.

SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.814.474, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio VILLA LILIANA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-0214 y código catastral No. 00-01-0023-0312-000. Así mismo, el alivio del pasivo que la solicitante, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución

OCTAVA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.814.474, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio VILLA LILIANA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-0214 y código catastral No. 00-01-0023-0312-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.814.474, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio VILLA LILIANA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de Líbano,

Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-0214 y código catastral No. 00-01-0023-0312-000.

DECIMA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA PRIMERA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) Solicitante (s) de restitución.

DECIMA SEGUNDA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA TERCERA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA CUARTA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.¹.

2.2.- Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011².

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones:

3.1.- Afirmó el solicitante que vivía y explotaba el predio denominada "La Despensa" ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de

¹ Ver folios 13 y 14
² Ver folio 46, donde obra la corrección de las pretensiones subsidiarias

Líbano Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-0214, el cual adquirió por compra que realizó al señor Hernando Rubio Mora mediante escritura pública No. 002 del 02 de enero de 1977 otorgada en la Notaría Única del Líbano – Tolima.

3.2.- Arguyó que se desplazó del predio antes mencionado, el 23 de junio de 1994, producto del asesinato de su esposo Pablo Emilio Martínez Ramírez; radicándose en la ciudad de Bogotá. Empero, debido a la difícil situación por la que atravesaba decidió retornar al predio, y en el año 2001 fue objeto de amenazas por parte de paramilitares, lo que la llevo a abandonarlo de manera definitiva, limitando de manera ostensible su relación con el predio.

3.3.- Por último afirmó que, solo pasó a ser propietaria de la totalidad del bien, cuando se le adjudicó el 50% de los derechos de su esposo, por sucesión radicada en la anotación No. 4 del folio de M. I. No. 364-0214.³.

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 22 de septiembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁴.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio VILLA LILIANA de la Vereda SANTA RITA del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-0214 y código catastral No. 00-01-0023-0312-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con los certificados de tradición obrantes a folios 66-67.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 30 de noviembre de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

4.1.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 01 de diciembre de 2014⁷ y finiquito el 14 de enero del 2015, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; por auto de fecha 19 de enero de 2015 se prescindió del periodo probatorio en aras a la celeridad y economía procesal, por cuanto las pruebas allegadas con la solicitud se consideraron suficientes, en consecuencia, se cerró la etapa probatoria y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes⁸.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.-- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "VILLA LILIANA" de la Vereda SANTA RITA del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-0214 y código catastral No. 00-01-0023-0312-000, aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo propietaria la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, según constancia No.- NI0134 de 2014.

4.2.2.1.- Igualmente arguyó que la solicitante está legitimada por ser propietaria inscrita y constatarse que fue obligada a abandonarlo como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448, en dos oportunidades: la primera a consecuencia del asesinato de su esposo, de quien por juicio de sucesión recibió la mitad restante de su predio, y posteriormente, como consecuencia de graves y serias amenazas perpetradas en su contra, por integrantes de grupos armados al margen de la ley.

4.2.2.2.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que están dadas las condiciones favorables de seguridad en la zona según lo certifica el teniente coronel Nelson Quiñones Manchola, comandante del Departamento de Policía del Tolima, y aunque no obra prueba en el expediente de que el terreno donde está ubicado el bien a restituir se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre, el juzgado deberá ponderar que existe una solicitud minera vigente en curso que se encuentra en superposición total con el predio Villa Lilibana"⁹.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, en calidad de propietaria, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema teniendo en cuenta, que la acción promovida por la solicitante, es la de RESTITUCION, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es propietaria. RESTITUCION que solicitó por cuanto, fue desplazada por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas¹⁰.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹¹.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹², permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la Corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: "el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción"¹³; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de la víctima de este flagelo a la restitución de su bien¹⁴.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁵, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin

¹⁰ Ver Sentencia C-370 de 2005, C-1115 de 2009, y C-111 de 2011.

¹¹ Ver Sentencia T-021 de 2004.

¹² Artículo 93 de la Constitución y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconozcan los derechos humanos, y que promuevan su protección en los estados de excepción, en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹³ Sentencia C-295 de 2010.

¹⁴ Los tratados del tipo que de constitucionalidad aplicados son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resol. 217, III, de 10 de diciembre de 1948); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá en julio de 1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General, Resolución 2200 A (X) - Declaración de principios de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica (22 de noviembre de 1969); Declaración de Bogotá (13 de junio de 1948); Convención de Ginebra (11 de agosto de 1949) entra en vigor el 08 de mayo de 1962.

¹⁵ En el 2003, el Sr. Pinheiro, resumió una combinación de derechos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona despojada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, edad, origen nacional o social, condición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación legal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o recibir una compensación adecuada en su lugar.

proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste razón en la solicitud en tal sentido.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras- Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre él y el bien cuyo derecho de restitución pretende.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado "VILLA LILIANA", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C.; en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Líbano del departamento del Tolima narrado por el representante judicial de la señora Olga María Parra Sánchez, para tenerla como **víctima del desplazamiento**¹⁶ con derecho para solicitar la restitución de tierra¹⁷. Coligase de lo narrado en la solicitud, que la violencia generalizada causo en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadeno homicidios y desplazamientos masivos.

¹⁶ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y reiteradas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

¹⁷ Artículo 71 Ibidem: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiéndose al Departamento del Tolima, especialmente al municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas con el efecto inmediato de abandono de sus tierras, derivándose de estos hechos armados, homicidios selectivos, reclutamientos forzados de menores, masacres y desapariciones.

Según cifras reportadas por Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD) el municipio del Líbano registra datos de expulsión de personas por efectos del conflicto armado desde el año 1984, con 18 personas expulsadas para ese año, el comportamiento que registra esa situación, basados en las cifras, deja ver que este municipio va a presentar una dinámica constante de expulsión de habitantes en los años siguientes, es decir, la violencia sistemática ha generado un constante desplazamiento por efecto de las acciones de los grupos armados. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales.

Lo cierto es, que a partir del análisis de diferentes fuentes, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento¹⁸.

Mírese por ejemplo, que de acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento de Santa Teresa, la presencia de grupos armados en el territorio continuo después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003, "en todo ese tiempo estuvieron por ahí, como unos cinco años, entonces a uno le daba miedo volver a la finca". "Las FARC y el ELN patrullaban la zona, esto era de ellos." En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacía presencia en las veredas la Frislera, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, "el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa". Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, "se vivía zozobra". Más reciente se puede decir, que en el año 2012 el ELN hizo presencia en 16 departamentos del territorio colombiano, entre los que se destaca indubitablemente al Tolima con presencia del frente Bolcheviquec, y la tasa promedio de los tres últimos años fue del 32.7 homicidios por cada cien mil habitantes, siendo la del municipio del Líbano equivalente para el 2013 a 31.7 homicidios, en el 2012 a 26.7, en el 2011 a 24.2, lo que evidenció un crecimiento preocupante en la cifra de estos delitos, y posterior al 2013, tuvo un aumento en la modalidad de sicariato."¹⁹

Se refuerza la demostración de víctima de la señora Olga María Sánchez Parra, si en cuenta se tiene los testimonios de los señores Marina Santos y Luis A Echeverry, quienes de manera unánime le consta que la señora Olga María Parra Sánchez es la propietaria del predio "Villa Liliana", el cual

tuvo que abandonar por motivos de la violencia ocurrida en la región, donde asesinaron a su esposo, entraron paramilitares provocando a la vez un desplazamiento masivo en la región". Estos testimonios gozan de credibilidad, porque sus dichos obedecen a las circunstancias que caracterizaron los hechos de violencia en la zona; siendo conocedores de ellos por ser moradores del sector, y conocer desde hace tiempo a la solicitante y su familia. Bajo ese raciocinio probatorio, se corrobora la veracidad de la declaración de la señora Parra Sánchez, donde enfatizó que "su desplazamiento y el de su familia se debió a que los paramilitares la tenían en lista como auxiliares de la guerrilla, y por eso cerraron la tienda que tenían en Tierradentro, la cual fue desmantelada por ellos y destruida a bala".

En ese orden, es claro que el abandono del predio se produjo por hechos imputables al conflicto armado en la zona, por lo que no hay duda en tener como víctima a la aquí solicitante conforme las voces del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio:

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretende restituir, está demostrado que la señora OLGA MARIA PARRA SABNCHEZ a través de la escritura pública No. 02 del 12 de enero de 1977 adquirió la calidad de propietaria de un 50% del bien, y su esposo Pablo Martínez Ramírez el otro 50%, según la anotación No. 1 del folio de M. I. No. 364-0214. Posteriormente, a través de proceso de sucesión de su difunto esposo, se le adjudicó el 50% que en vida a él le correspondía, quedando como única propietaria del bien referenciado, según la anotación No. 4.

4.4.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "Villa Liliana" ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de Líbano del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-0214, con código catastral No. 00-01-0023-0312-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 20 hectáreas con 5946 metros cuadrados.

4.4.1.- Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
42	1030197,426	898358,908	4°52'7,155"N	74°59'37,719"W
45	1030046,554	898494,996	4°52'2,251"N	74°59'33,296"W
47	1030117,721	898658,095	4°52'4,574"N	74°59'28,007"W
49	1030310,449	898598,824	4°52'10,845"N	74°59'29,936"W
51	1030450,992	898635,232	4°52'15,421"N	74°59'28,763"W
54	1030540,262	898469,498	4°52'18,320"N	74°59'34,145"W
55	1030515,933	898371,024	4°52'17,522"N	74°59'37,340"W
60	1030789,670	898562,155	4°52'26,442"N	74°59'31,150"W
63	1030725,987	898337,167	4°52'24,559"N	74°59'38,418"W
65	1030600,930	898168,711	4°52'20,281"N	74°59'43,909"W
68	1030554,798	898236,116	4°52'26,845"N	74°59'41,535"W

Linderos:

NORTE:	En forma de partida el punto No. 63, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 60 colindando con el predio de la señora Olga María Parra abalindado por vía con una distancia de 216,864 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 51 colindando con el predio de la señora Marielay Rincon abalindado por vía de alambre con una distancia de 315,453 metros. De este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 51 colindando con el predio del señor Jorge Rincón abalindado por monte con una distancia de 225,527 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 51 en línea quebrada y en dirección sureste abalindado por monte hasta llegar al punto No. 49 colindando con el predio del señor Jorge Rincón y con una distancia de 154,843 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea semirecta hasta llegar al punto No. 47 colindando con el predio del señor Jorge Rincón abalindado por monte con una distancia de 202,13 metros.
SUR:	Desde el punto No. 47 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada abalindado por camino real hasta el punto No. 45 y en colindancia con el predio del señor Fernando Basto con una distancia de 130,701 metros. Desde allí en dirección noroeste hasta el punto No. 43 colindando con el predio del señor Uliarri Torres abalindado por vía de alambre y con una distancia de 105,619 metros. De allí se parte en dirección noroeste en línea semirecta hasta llegar al punto No. 48 colindando con el predio del señor Uliarri Torres abalindado por vía de alambre con una distancia de 109,613 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 48 se sigue en sentido noroeste en línea semirecta abalindado por monte hasta el punto No. 60 y en colindancia con el predio del señor Humberto Govea con una distancia de 258,307 metros. De allí se parte en dirección noreste en línea quebrada abalindado por vía y retornando al punto de partida No. 63 colindando con el predio de la señora Olga María Parra con una distancia de 213,027 metros.

4.5.- Afectaciones sobre el bien:

El inmueble objeto de restitución denominado "Villa Liliana" ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de Libano del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-0214, con código catastral No. 00-01-0023-0312-000, no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, conforme la explicación dada por la UAEGRTD; pues, si bien, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportó "una superposición total, también explicó que el expediente de placa LKT-10571, que corresponde al contrato de concesión, se encuentra archivada mediante resolución No. 002453 del 26 de abril de 2013, y consultado el catastro minero actualizado a 05 de noviembre de 2014, no se reporta sobre el predio de interés superposiciones con títulos mineros vigentes; reposando eso sí una superposición total con las solicitudes OIQ-14411 y OHN-1414421", respecto a 5658,4685 hectáreas que abarca el inmueble tantas veces descrito (folio 68).

Resulta importante precisar, que si bien no existe una afectación legal que impida la restitución del bien cuya propietaria inscrita es la solicitante, se requerirá en la parte resolutive del presente fallo a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud respecto al bien aquí descrito cuya área es de 20 hectáreas con 5946 metros cuadrados, plenamente identificado con sus respectivas coordenadas y linderos, dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulos III y IV artículos 31 a 44²⁰; e informe al Juzgado sobre lo decidido.

Artículo 31. Haber la explotación minera autorizada en el territorio nacional, en el marco del Sistema Nacional de Minería, se ordena y se ordenará, denominados en consecuencia, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 685 de 2001, en el caso de explotación tradicional de minería informal, se otorgará a los titulares de las explotaciones mineras informales, en el momento de otorgar los títulos mineros, el derecho de prioridad de explotación, y se otorgará a los titulares de las explotaciones mineras informales, en el momento de otorgar los títulos mineros, el derecho de prioridad de explotación, y se otorgará a los titulares de las explotaciones mineras informales, en el momento de otorgar los títulos mineros, el derecho de prioridad de explotación, y se otorgará a los titulares de las explotaciones mineras informales, en el momento de otorgar los títulos mineros, el derecho de prioridad de explotación. Toda explotación minera, en el momento de otorgar los títulos mineros, se otorgará a los titulares de las explotaciones mineras informales, en el momento de otorgar los títulos mineros, el derecho de prioridad de explotación.

Artículo 32. Las áreas libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser anulada o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como las particularidades, en igualdad de condiciones, que las presenten, propuestas para contratar la explotación y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 34. Zonas excluidas y restringidas. Las zonas excluidas y restringidas de la minería, no podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente, como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan realizarse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previa acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que declare la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o pueblos, con arreglo a los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, industriales, hoteles, cuarteles, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud o integridad de sus moradores; c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente; d) En las playas, zonas de balneario y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente; e) En las áreas, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos; f) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando: i) Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones o instalaciones en uso de la obra o servicio; g) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; h) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; i) Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, las fundaciones o quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de la suma de la multa disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de ciertos derechos, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera. La concesión será condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichos zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediata cesación y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 37. Prohibición legal. Reglamentada por el Decreto 1044 de 2015, regimén otorgado por el Capítulo IV del Libro I del Código. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanentemente excluidas o restringidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.

Artículo 38. Ordenamiento Territorial. A fin de promover el desarrollo y el crecimiento en la explotación, modificación y desarrollo de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geográfica minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluidas de la minería.

Artículo 39. Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios designados como zonas mineras para mineras étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 3504 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la carta geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivo. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.
Parágrafo. Cuando la prospección se realice en los espacios marítimos y en las áreas delimitadas en los ríos, sobre los cuales tiene jurisdicción la Dirección General Marítima, esta deberá ser informada para el efecto.

Artículo 41. Cauceción. El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de exploración, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las actividades labores de prospección constituya cauceción para preservar los cauces y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta cauceción será filada con base en las reglas y rubricas del Capítulo VIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

Artículo 42. Investigación del subsuelo. Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Científica Minero Ambiental y Hídrico, Ingeominas, o de centros de educación superior y de investigación científica y tecnológica, adelanten trabajos de investigación regional y global del subsuelo, con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Los resultados de dichos estudios deben formar parte del Sistema Nacional de Información Minera y del Servicio de Información Geocientífica de Ingeominas. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelanten los particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada. Tales trabajos serán en todo caso, coordinados por el Ingeominas o la entidad estatal del orden nacional que haga sus veces.

4.6.- Conclusiones finales:

Al pretender la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.814.474, que se le reconozca la calidad de víctima y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como propietario, junto con su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, del predio "Villa Liliana" ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de Líbano del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-0214, con código catastral No. 00-01-0023-0312-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 20 hectáreas con 5946 metros cuadrados, y que se le garantice la entrega, seguridad jurídica y material; no es otro el camino a tomar, que acceder a ello, teniendo en cuenta, que está legitimada al probarse su calidad de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y su relación con el predio plenamente identificado. Así mismo, se emitirá las órdenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el artículo 72²¹ en concordancia con el 97²² de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello.

Se llega a la anterior conclusión, si en cuenta se tiene que la Oficina de Planeación Municipal del Líbano Tolima, certificó que el predio "Villa Liliana" no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o con amenaza de desastres naturales (fl.- 54 vto), aunado a la información rendida por Cortolima, donde si bien, describe que existe un 80% de zona amenazada por remoción en masa, también informan que el predio se puede usar como agropecuario semintensivo, ganadería semiestabulada y vivienda del propietario (fl.- 62-63); además, la solicitante en declaración rendida ante la Unidad, ratificó que su intención con el presente proceso no era otra que obtener la restitución para

Artículo 43. Servidumbres. En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercer las servidumbres de que trata el Capítulo VIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos.

Artículo 44. Resarcimientos. Las personas que eleven o habitan trabajos y estudios de prospección, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir la providencia comprobación de dichos daños y su inmediata resarcimiento por los procedimientos establecidos en el Capítulo VIII de este Código. Mientras no cubran el valor de los daños, las citadas personas no podrán continuar a laborar en los predios afectados.

²¹ El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece: "El Estado adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los desplazados y sus familiares. De no ser posible la restitución, para definir y reconocer la compensación correspondiente.

²² El artículo 97 de la misma ley, establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir a Jueces Magistrados que como representantes... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Desplazadas, le entregue un bien inmueble de similares características al desplazado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: -a) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se preverían obras de inversión, y este núcleo sido restituido a otra víctima desplazada de ese mismo área. - c) Cuando dentro del proceso se acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de desplazados o restituidos de su familia. - d) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido por el o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del desalojo."

no dejar abandonada la tierra y seguirla trabajando, la cual le arrendo al Sr. Alirio Caballero para que la cuidará. Estos elementos probatorios, permiten mantener la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

La misma surte corre la pretensión de exoneración del pago de servicio públicos y el alivio de pasivos financieros, al no allegarse la información por parte del representante judicial respecto al código de servicio de energía y al no existir prueba de pasivo financiero alguno

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la solicitante OLGA MARIA PARRA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 28.814.474, junto con su núcleo familiar.

SEGUNDO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad al solicitante OLGA MARIA PARRA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 28.814.474, sobre el predio denominado "Villa Liliana" ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de Líbano del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-0214, con código catastral No. 00-01-0023-0312-000, con una extensión real de 20 hectáreas con 5946 metros cuadrados.

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 63, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 60, colindando con el predio de la señora Olga María Parra alinderado por vía con una distancia de 228,864 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 54, colindando con el predio de la señora Marleny Rincón alinderado cerca de alambre con una distancia de 315,453 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 51, colindando con el predio del señor Jorge Rincón alinderado por monte con una distancia de 215,927 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 51, en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por monte hasta llegar al punto No. 49, colindando con el predio del señor Jorge Rincón y con una distancia de 154,943 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea semirecta hasta llegar al punto No. 47 colindando con el predio del señor Jorge Rincón alinderado por monte con una distancia de 202,13 metros.
SUR:	Desde el punto No. 47, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por camino real hasta el punto No. 45, y en colindancia con el predio del señor Fernando Basto con una distancia de 180,321 metros. Desde allí en dirección noroeste hasta el punto No. 42, colindando con el predio del señor Elicer Vargas alinderado por cerca de alambre y con una distancia de 203,619 metros. De allí se parte en dirección noroeste en línea semirecta hasta llegar al punto No. 38, colindando con el predio del señor Elicer Vargas alinderado por cerca de alambre con una distancia de 199,613 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 38, se sigue en sentido noroeste en línea semirecta alinderado por monte hasta el punto No. 65, y en colindancia con el predio del señor Humberto Guevara con una distancia de 258,357 metros. Desde allí en dirección noreste en línea quebrada alinderado por vía y retornando al punto de partida No. 63, en colindancia con el predio de la señora Olga María Parra con una distancia de 213,087 metros.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-0214, correspondiente al predio denominado "Villa Liliانا" ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de Líbano del Departamento del Tolima, con código catastral No. 00-01-0023-0312-000. Por secretaría líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral segundo, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-0214, ordenadas por éste Despacho y la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Por secretaría líbrese las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante OLGA MARIA PARRA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 28.814.474, que aparece registrado en el folio de M. I. No. 364-0214 como propietaria, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden desde el año 2001 a la fecha; y la EXONERACION por los mismos conceptos, por un período de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Líbano (Tolima).

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado "Villa Liliانا" ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de Líbano del Departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-0214, con código catastral No. 00-01-0023-0312-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 20 hectárea con 5946 metros cuadrados. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SÉPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Por secretaría líbrese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Como quiera que en declaración rendida ante la Unidad, la señora Olga María Parra Sánchez identificada con la C.C. No. 28.814.474, afirmó que le dio el inmueble al Sr. Alirio Caballero en arrendamiento para que la cuidará, no hay lugar a ordenar su entrega, pues el mismo se encuentra en poder de la solicitante.

NOVENO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda Santa Rita, para que en

ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber a la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.814.474 y su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 28.814.474, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

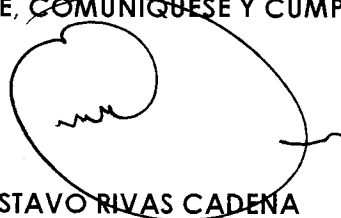
DECIMO SEGUNDO: Otorgar a la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.814.474 en su calidad de propietaria del bien objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tiene derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio denominado "Villa Liliana" ubicado en la vereda Santa Rita del municipio del Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-0214 y el código catastral No. 00-01-0023-0312-000.

DECIMO TERCERO: SE NIEGA las pretensiones subsidiarias y de exoneración de servicios públicos y condonación de pasivos financieros, por lo expuesto en éste proveído.

DÉCIMO CUARTO: Requerir a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud sobre del predio "Villa Liliana" ubicado en la vereda Santa Rita del municipio del Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-0214 y el código catastral No. 00-01-0023-0312-000, en virtud del trámite de las solicitudes OIQ-14411 y OHN-14421, contrato de concesión – Decreto 2655 de 1988, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulo IV artículos 39 a 44, e informe al Juzgado sobre lo decidido.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a small flourish.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez